



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00419-00**
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SINCELEJO
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE
-CARSUCRE-

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0367 del 9 de mayo de 2014, de la Resolución N° 0347 del 17 de marzo de 2015, de la Resolución N° 0804 del 29 de junio de 2018 y de la Resolución N° 0512 del 25 de abril de 2019, expedidos dentro del trámite del expediente administrativo sancionatorio ambiental N° 5451 del 20 de junio de 2011. De igual manera, se depreca la suspensión provisional de los dos últimos actos administrativos señalados, mientras se resuelve la nulidad y restablecimiento del derecho planteados.

3. CONSIDERACIONES

Al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez,

al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

-El extremo activo debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda e identificar adecuadamente el acto administrativo demandado, en virtud de lo consagrado en los artículos 162, numeral 2º y 163 de la Ley 1437 de 2011, adicionalmente, se deben acompañar los anexos correspondientes según lo establecido en el artículo 166 de la misma normatividad.

En el sub examine, a pesar de haberse incoado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicita la nulidad de varios actos administrativos, pero no se hace alusión a restablecimiento del derecho alguno, situación que se debe aclarar. De igual manera, los primeros dos actos acusados, es decir, la Resolución N° 0367 del 9 de mayo de 2014 y la Resolución N° 0347 del 17 de marzo de 2015, se aportaron al expediente en formato un poco ilegible, no se observa bien la identificación y la fecha de cada uno.

-En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el acta de conciliación y el certificado allegados al plenario se encuentran incompletos, solo se observa la primera página de cada uno de ellos.

-Con relación a la cuantía, se estipula en la demanda por el valor de 100 SMLMV, sin ser estimada razonablemente, tal como lo contempla el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

-Se advierte que el poder conferido debe guardar concordancia con el escrito de la demanda.

CARSUCRE

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, se

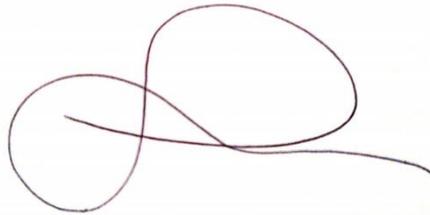
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el MUNICIPIO DE SINCELEJO contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE-, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 0010, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA